

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C. 6 de mayo de 2020.

En la fecha, pasa al despacho del Juez, Acción de tutela radicada con el número 2020 – 00 151, informando que el término otorgado al accionado se encuentra vencido. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 2020 00 151 00			
ACCIONANTE	VICTOR JULIO LLANOS AMAYA	DOC. IDENT.	13.829.867
ACCIONADA	ECOPETROL S.A.		
PRETENSIÓN	Ordenar el reconocimiento del beneficio educativo de residencia al accionante y en beneficio de su hija Laura Juliana Llanos Vargas identificada con tarjeta de identidad No1000951344 por la totalidad de los siete años de retroactivo solicitados, de los cuales a la fecha ECOPEPETROL S.A., ha reconocido y pagado tres años, quedando pendiente cuatro años por reconocer		

Bogotá D. C., Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veinte (2020)

A N T E C E D E N T E S

El señor VICTOR JULIO LLANOS AMAYA, presentó solicitud de tutela contra ECOPEPETROL S.A., para que mediante este mecanismo constitucional se le concediera por parte de la entidad accionada la totalidad del retroactivo solicitado por concepto de beneficio educativo de residencia en beneficio de su hija Laura Juliana Llanos Vargas identificada con tarjeta de identidad No1000951344.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

1. Que su hija, Laura Juliana inició sus estudios universitarios en la Universidad de la Sabana y actualmente ella cursa primer semestre de Comunicación Audiovisual.

2. Que por ser Laura Juliana su hija y el accionante pensionado de Ecopetrol S.A., dicha empresa le otorga entre otros beneficios, un auxilio porcentual del valor de la matrícula, cuyo trámite requiere ser legalizado.
3. Al momento de proceder a la legalización del primer semestre de su hija, mediante la plataforma digital de Ecopetrol S.A., el sistema pregunta si su hija reside con él.
4. Laura Juliana, hija del accionante reside con su mamá, señora Nayive Vargas, desde hace más de siete años, así que viven en residencias independientes.
5. Para tal efecto, Ecopetrol otorga un beneficio educativo de residencia.
6. Una vez el accionante tiene conocimiento de dicho beneficio y atendiendo, a que su hija no reside con él, solicitó a Ecopetrol S.A., el reconocimiento retroactivo por siete años.
7. Respecto a la solicitud Ecopetrol respondió:

“De acuerdo con la fecha de aprobación, el pago se hará efectivo en el desembolso de nómina de la quincena que inicial el próximo 01/03/2020.

El reconocimiento del Alojamiento se realizó desde el 18 de febrero de 2017, lo anterior debido a que el periodo de prescripción de solicitudes es de 3 años”.

8. Ante la respuesta de Ecopetrol S.A., el accionante interpuso recurso de reposición el 13 de marzo de 2020, por considerar que, por ser su hija menor de edad no se debe dar aplicación al fenómeno prescriptivo establecido en el Código Laboral, sino que se debe actuar conforme los pronunciamientos jurisprudenciales y ese sentido, otorgar el beneficio solicitado en su totalidad, es decir, reconociendo el pago del beneficio de los siete años anteriores.
9. El recurso de reposición fue resuelto por Ecopetrol, el 29 de marzo del mismo año, confirmando la decisión anterior.

II. INTERVENCION DE LA ACCIONADA

Admitida la tutela (auto de fecha 23 de abril de 2020), de ella se dio traslado a la entidad accionada para que ejercieran el derecho de defensa, solicitándole indicar el trámite adelantado respecto del reconocimiento del beneficio educativo de residencia al accionante y en beneficio de su hija Laura Juliana Llanos Vargas identificada con tarjeta de identidad No1000951344.

III. RESPUESTA DE ECOPETROL S.A.

En cumplimiento al requerimiento de tutela, Ecopetrol S.A., emite respuesta que allega mediante correo electrónico, señalando que la naturaleza del beneficio educativo alojamiento consiste en:

“sufragar los gastos cuando se pernocta fuera del núcleo familiar, y en

ese sentido no solo se encuentra fuera del núcleo familiar aquel que este fuera del municipio de residencia sino aquel que se encuentra fuera del lugar de residencia. Para reconocer el beneficio se tendrá en cuenta, si el beneficiario inscrito vive con el titular o cónyuge.

Frente a la solicitud concreta del accionante señala:

Es cierto que el accionante pensionado presentó el 18 de febrero de 2020, solicitud de reconocimiento del beneficio de alojamiento de su beneficiaria Laura Juliana Llanos Vargas y la Empresa el 8 de marzo de 2020 le informó de manera clara e inteligible que se encontraba en proceso de pago para la mesada de marzo de 2020 y le recordó que el periodo de prescripción es de 3 años, por lo tanto, el reconocimiento se realizó desde el 18 de febrero de 2017.

Indica además que:

“tanto en la Guía de Plan Educacional para personal cobijado por el Acuerdo 01, como al cobijado por la Convención se establece que no habrá lugar al reconocimiento para aquellas solicitudes que superen la prescripción legal y/o convencional”.

IV. PROBLEMA JURIDICO.

Conforme a lo expuesto en el escrito de tutela y la respuesta allegada por la entidad accionada, corresponde a este Despacho determinar, si existe vulneración de derecho fundamental alguno del accionante o de su hija Laura Juliana Llanos Vargas por parte de Ecopetrol S.A., ante la aplicación del fenómeno prescriptivo sobre el Beneficio Educativo de Alojamiento solicitado por el señor Víctor Julio Llanos Amaya el 18 de febrero de 2020.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

V. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra instituida como remedio excepcional que procede contra la vulneración de un Derecho Fundamental y sólo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, de ahí que en reiteradas oportunidades haya expresado la Jurisprudencia que no es, ni puede ser un mecanismo apto para suplantar o sustituir los procedimientos ordinarios y especiales creados como medios eficaces de lograr la actuación válida de los derechos de los asociados. Lo anterior dado el carácter subsidiario y eventualmente accesorio que tiene la acción de tutela, por cuanto no puede constituirse como una medida sustitutiva de los demás medios judiciales de los que pueda legalmente disponerse en un momento dado.

El Art. 86 de la Carta Magna estableció la acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener

la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la que hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo, ágil y eficaz cuando se encuentran frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Así pues, la Corte constitucional en pronunciamiento C – 132 de 2018, refiriéndose a la naturaleza subsidiaria de la Acción de Tutela señaló:

“La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos”.

Ahora bien, como requisitos de procedencia la misma Corte Constitucional (T – 010 de 2017) determina los siguientes:

(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

En ese sentido, procede el despacho analizar si la acción constitucional que nos atañe cumple con dichos requisitos.

(i) Legitimación por activa

Como quiera que el accionante ostenta la calidad de pensionado de Ecopetrol S.A., y con ocasión de ello, tiene derecho a reconocimientos convencionales, entre los que se encuentra el denominado beneficio educativo de locación, objeto de tutela; infiere este juzgador que efectivamente existe legitimación por activa.

(ii) Legitimación por pasiva

Como quiera que el beneficio convencional solicitado es reconocido directamente por Ecopetrol S.A., siendo la entidad accionada, la legitimación por pasiva es una situación superada.

(iii) Trascendencia iusfundamental del asunto

Al respecto, ha de mencionarse que el accionante, señor Víctor Julio Llanos Amaya, en el escrito de tutela no señala cuál es derecho fundamental que considera vulnerado, pues se limita a indicar que su hija Laura Juliana Llanos Vargas, es menor de edad y que por ello, se le debe dar tratamiento constitucional a su solicitud de pago del beneficio convencional denominado beneficio educativo de locación. No obstante, no se vislumbra en el plenario la afectación directa de un derecho fundamental como mínimo vital, educación u otro; ya que el actor no expone condiciones de vulnerabilidad que ameriten estudiar sus pretensiones bajo la óptica constitucional, advirtiendo que, el hecho de ser su hija menor de edad no es óbice, per sé para que proceda de manera preferente el estudio de la presente acción de tutela.

(iv) Agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad);

Teniendo en cuenta la cronología de las solicitudes efectuadas por el actor ante Ecopetrol S.A., advierte el Despacho que, el señor Llanos Amaya, acudió al mecanismo constitucional una vez recibió la respuesta no satisfactoria por parte de la empresa, sin haber hecho uso de ninguno de los mecanismos judiciales disponibles para atender su pretensión.

En efecto, como excepción a este requisito la Corte Constitucional estableció la existencia de un perjuicio irremediable el cual considera configurado cuando *“el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.”* (T-634 de 2006).

Las características del perjuicio irremediable han sido determinadas por la Corte Constitucional, en el mismo pronunciamiento así:

A) Inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. (...)

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. (...)

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)

Es así como la existencia del perjuicio irremediable debe verificarse mediante el análisis de los hechos del caso concreto. A partir de este supuesto la jurisprudencia constitucional ha indicado que los requisitos para que se estructure tal perjuicio se hacen más flexibles cuando existe alguna condición que permita considerar al actor como sujeto de especial protección constitucional o que se encuentre en situación de debilidad manifiesta.

Empero, refulge su procedencia cuando el mecanismo ordinario resulta ineficaz para la protección de los derechos fundamentales, o como mecanismo transitorio a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo anterior, encuentra este Juzgador que ni el actor ni su hija, ostentan la calidad de sujeto de especial protección; así como tampoco avizora una situación de emergencia que amerite adoptar de manera inmediata medidas de amparo constitucional so pena de ocasionar un perjuicio irremediable,

máxime cuando, como se dijo, no se encuentra identificado derecho fundamental alguno sobre el que se pueda considerar vulneración.

(v) La evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Este es un requisito que conforme a la fecha de vulneración considerada por el actor y el momento de acudir ante la jurisdicción constitucional resulta superado, no obstante, dadas las motivaciones expuestas, la acción interpuesta no cumple de manera integral con los requisitos de procedencia.

Así las cosas, concluye este juzgador que no se evidencia la vulneración de algún derecho fundamental, ni del señor Víctor Julio Llanos Amaya, ni de su menor hija Laura Juliana Llanos Vargas que amerite adoptar medidas de amparo constitucional, por lo que se deben agotar los mecanismos ordinarios determinados para conocer de las pretensiones expuestas en esta instancia constitucional.

Justamente, lo relativo al estudio de si es viable que se aplique por la tutelada el fenómeno prescriptivo frente a los beneficios convencionales que reclama el actor, constituye un aspecto de orden legal que debe ser resuelto por la jurisdicción ordinaria laboral en virtud a lo reglado en el art. 2 del C.P.T.T. Y S.S. mas no a la jurisdicción constitucional donde resulta necesario, para avocar el estudio de los derechos invocados, superar el juicio de procedibilidad ya enunciado.

Por último, dada la situación de estado de emergencia declarado en aplicación del artículo 215 de la Constitución Política y la orden nacional de aislamiento social (Decretos 417/2020 y 637/2020) han de flexibilizarse los requisitos de procedencia en acciones constitucionales, en tanto el acceso a la justicia es limitado hasta el momento, esto, a fin de evitar afectaciones en los derechos fundamentales de mínimo vital, vida en condiciones de dignidad, salud, entre otros. Sin embargo, habiendo estudiado el despacho la presente acción bajo esta óptica, no se evidencia la urgencia de protección constitucional por evidente vulneración de alguno de los derechos fundamentales mencionados.

En consecuencia, como quiera que no se cumplen requisitos para acceder al reconocimiento de beneficios convencionales por vía de tutela, la acción constitucional se torna improcedente, como así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

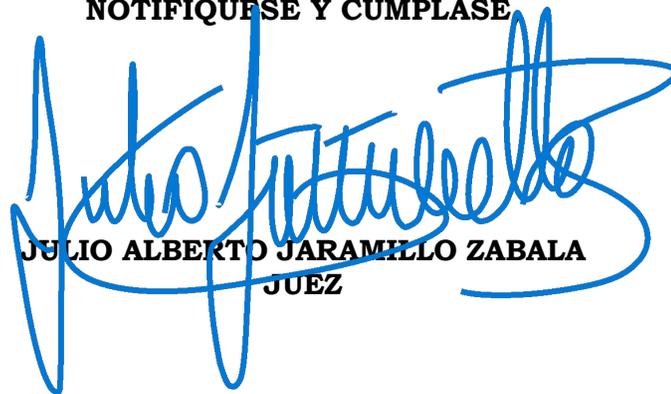
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA TUTELA adelantada por **VÍCTOR JULIO LLANOS AMAYA**, identificado con **C.C. 13.829.867** en contra de

ECOPETROL S.A., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ